

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'20

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2580

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Debiendo atender las justas quejas y reclamaciones que me han sido hechas verbalmente en este Gobierno civil, relativas a los servicios públicos prestados por medio de los coches y vehículos de tracción mecánica; unas, relacionadas con las tarifas cobradas por asiento; otras, con respecto a velocidades que los mismos llevan dentro y en las inmediaciones de poblado, y referentes no pocas a los abusos cometidos en la contrata de los servicios particulares dentro de la provincia; con el firme propósito de evitar las consecuencias de tal incumplimiento de las disposiciones gubernativas, he acordado recordar a las empresas y alquiladores de esta clase de carruajes, como asimismo al público en general, que continúan en vigor las «tarifas» que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en su número 121, correspondiente al día 8 de Octubre de 1923 y que deben cumplirse exactamente. Tales tarifas—que se reproducen aquí para que no se alegue nunca ignorancia—, son las siguientes:

AUTOMÓVILES

para servicios particulares y a domicilio

15.º Servicio a la Estación por una a cuatro personas 5 pesetas; cada persona más una peseta. Lo mismo los servicios de la Estación a domicilio.
 16.º Servicios por horas para la población y sus arrabales que se en-

tiende dentro del término municipal, de una a cinco personas 10 pesetas hora; cada persona más, una peseta.

17.º Servicios especiales a San Ildefonso con inclusión de la vuelta de una a cinco personas y con derecho a estar en dicho Real Sitio dos horas, 25 pesetas; cada hora más de coche parado, tres pesetas.

18.º En todos los demás servicios especiales como son a Ríofrío, Revenga, Lobos, incluso a los pueblos de la provincia de una a cinco personas con derecho de estancia de dos horas en el punto de viaje a una peseta el kilómetro, y a tres pesetas las horas de coche parado; cada persona más, una peseta.

19.º Son aplicables a estos vehículos las prevenciones anteriormente expresadas.

Servicios de coches de tracción animal

20.º Landeau a la Granja, Ríofrío y distancias que no exceden de 12 kilómetros de la población por tiempo de once de la mañana a nueve de noche, de una a cinco personas, 25 pesetas.

Milor, Berlina y otros carruajes similares por iguales servicios y horas que los anteriores, 15 pesetas.

Servicios a domicilio a la Estación y regreso 5 pesetas. Los servicios por horas se pagarán a 3 pesetas hora.

Servicios por asientos del punto de parada a la Estación, 50 céntimos; lo mismo de regreso.

Servicios de Omnibus para familias con derecho a llevar equipaje de 30 kilos por viajero, no podrá exceder de una peseta por persona.

Servicios a la Plaza de Toros en cualquier carruaje, 50 céntimos ida y 50 vuelta; no hay días extraordinarios para ningún servicio. Para la Fuencisla regirán los mismos precios y condiciones que para el anterior.

Por tanto, los dueños de coches, o de vehículos que lleven motor mecánico están obligados por la presente circular a presentar en este Gobierno de mi cargo, en un plazo que no exceda de seis días, contados desde el siguiente al en que se publique la misma en el BOLETÍN OFICIAL, las expresadas «tarifas», impresas, para que sean selladas y puedan exponerse al público en lugar visible y dentro de los mencionados vehículos; advirtiéndolo a las citadas empresas y particulares que no cumplan estrictamente con esta orden, que les aplicaré la sanción a que haya lu-

gar por su desobediencia, quedando desde este momento conminados, caso de reincidencia, con que les serán retirados los carnets o permisos de circulación que hoy tienen.

Los Delegados gubernativos, Alcaldes, la Guardia civil, Policía y Guardias de Seguridad, extremarán su vigilancia para el exacto cumplimiento de cuanto ordeno, denunciando, desde luego, a los infractores de estas disposiciones, entre las que se comprenden también las que se refieren a las velocidades excesivas, a la circulación sin matrícula o sin haber sufrido los reconocimientos técnicos de vehículos que están ordenados y a la posesión legal del correspondiente permiso o carnets.

Segovia, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

2461

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Próximas a terminarse las oposiciones de Secretarios de segunda categoría, y habiendo de convocarse inmediatamente el concurso para la provisión de las plazas vacantes, se me interesa por la Dirección General de Administración el envío a aquel Centro de una relación de cuantas vacantes de dicha clase existan en esta provincia, exceptuando las que puedan ser objeto de agrupación forzosa y especificando causa de la vacante, sueldo que tiene, y si está o no pendiente de recurso.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan vacante la plaza de Secretario, se me dé cuenta en plazo de cinco días, haciendo constar los extremos que se interesan.

Segovia, 7 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Informan las respectivas Autoridades locales, que se ha presentado la glosopeda en ganado lanar de Torreiglesias, Pascuales y Coca; en el ganado vacuno de Ríofrío de Riaza, Cerezo de Arriba, Martín Miguel, Villeguillo y El Espinar; en reses vacunas y lanares de Cantalejo; en las de la misma especie y de cerda de Sotosalbos y Santo Domingo de Pirón. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la epizootia aftosa en el referido ganado de los expresados términos; debiendo de adoptarse contra la indicada enfermedad las medidas sanitarias y profilácticas que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Enero último.

Por el Inspector municipal de Higiene pecuaria de Lastras del Pozo, se da cuenta de haberse presentado la peste en el ganado de cerda del caserío «Mazarías»; habiendo dispuesto, previa propuesta de la Inspección provincial, la declaración de la existencia de la peste porcina en esta clase de ganado del expresado caserío, en las condiciones y circunstancias que se consignan en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.
 Segovia, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Incautación del trigo

Autorizada esta Junta por la Dirección general de Abastos para proceder a nuevas incautaciones, a fin de que las fábricas de harinas de esta provincia estén convenientemente surtidas de dicho cereal, esta Presidencia ha acordado:

Primero. Desde la fecha en que

se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL, queda incautado el treinta por ciento del trigo existente en cada población, con arreglo a las cifras consignadas en los estados resúmenes remitidos por los señores Alcaldes a esta Junta y a los señores Delegados Gubernativos en fin de Junio último.

Segundo. Dicha incautación, de ser necesario, será ampliada hasta el cincuenta por ciento de las indicadas existencias.

Tercero. Como se dispuso en mi orden de dos del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día tres, queda prohibido que el trigo y sus harinas sean exportados a otras provincias.

Cuarto. Los tenedores de trigo pueden vender el excedente de la cantidad incautada a los fabricantes de harinas de esta provincia, al precio de cincuenta y tres pesetas, veinte céntimos los cien kilos (23 pesetas la fanega) puestos en fábrica, siendo este mismo precio el que ha de regir como tasa para lo incautado; advirtiendo que el trigo y la harina pueden circular libremente dentro de la provincia.

Quinto. La Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, detendrán los cargamentos de los repetidos artículos que encuentren en las carreteras y en las estaciones férreas, con destino a otras provincias que no vayan acompañados de la oportuna orden-guía, autorizada por esta Presidencia.

Por último, he de advertir a todos los interesados que, en atención a otras consideraciones, me veré precisado a castigar a los infractores de esta orden con el máximo de penalidad a que me facultan el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre del mismo año.

Segovia, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador-Presidente,
ANTONIO MAZARRASA

24701

Diputación Provincial

Instituto Provincial de Higiene

Habiendo sido incorporados, desde el día primero de Julio actual, los servicios de la Brigada Sanitaria al Instituto provincial de Higiene, a cargo de la Excm. Diputación, en cumplimiento del apartado C del artículo 128 del Estatuto provincial y de la Real orden de 28 de Mayo próximo pasado, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia para que les sirva de norma y se lo notifiquen a la vez oficialmente a las Juntas locales de Sanidad, a los señores Inspectores municipales de Sanidad, y a los demás señores Médicos, titulares o no, residentes en cada Municipio, que los servicios que el Instituto Provincial de Higiene puede prestar, son los siguientes:

I. Preparación de algunos de

los sueros y vacunas y suministro de éstos y de algunos otros importados a los pueblos de la provincia que lo soliciten, como preventivos y curativos de enfermedades y con destino a los enfermos o a los individuos en inminencia de serlo en cada uno de los pueblos.

II. Análisis de laboratorio sobre productos patológicos, aguas, alimentos, medicamentos y bebidas.

III. Servicios de desinsectación y desinfección, bien en el local del Instituto o en los pueblos en los que sea preciso.

IV. Transporte de enfermos, infecciosos y urgentes desde los pueblos hasta el Hospital de la Misericordia, de esta Capital en funciones de Provincial.

Cualquiera de estos servicios habrá de solicitarse del Sr. Presidente de la Diputación, bien por comunicación, o por telegrama en caso de urgencia.

Los solicitantes serán para los casos de pobres, el Alcalde del Ayuntamiento o el Médico titular, con el visto bueno de la Alcaldía.

En los casos que se haya de prestar servicio por el Instituto Provincial de Higiene a individuos no pobres y que por lo tanto habrán de abonar el gasto que dichos servicios ocasionen, conforme a la tarifa establecida y aprobada por la Junta de la Brigada Sanitaria, hoy ya disuelta, que venía administrando los servicios de la misma, el solicitante podrá ser el jefe de la familia o de la casa dónde o para quién se hayan de prestar los servicios.

Se recomienda muy mucho a los señores Alcaldes y a los señores Médicos titulares que tengan en cuenta que los servicios de transporte de enfermos son, según disposiciones legales, sólo para los casos infecciosos y urgentes, necesitados de algún tratamiento que en el pueblo respectivo no se les pueda prestar; y por lo tanto los servicios de transportes reclamados para enfermos que no reúnan estas condiciones o que no sean pobres, correrán los gastos que ocasionen a la ambulancia de transportes a cuenta de quienes reclamen el servicio.

Se ruega por la presente circular a los señores Alcaldes que al dar conocimiento oficial de ella a los señores Médicos insistan cerca de los mismos en la obligación legal en que por recientes disposiciones se encuentran de enviar mensualmente a la Inspección provincial de Sanidad, la estadística de los enfermos asistidos durante el mes anterior y enfermedades que padecieron, sobre todo cuando se trate de casos infecciosos.

Ruego igualmente que se reclame de los señores Médicos y de los señores Inspectores de Sanidad pecuarias, que denuncien ante esta presidencia los casos de paludismo que existan en los Municipios, con indicación de los focos que les produzcan, y además los focos origi-

narios de cualquier otra infección, con el fin de proceder rápidamente a las investigaciones necesarias y a la incoación de los obligados expedientes que han de proceder a los trabajos de extinción de los citados focos originarios de enfermedades.

Se dicta esta circular en el deseo de proceder, lo más rápidamente posible a la organización de los servicios del Instituto Provincial de Higiene y hasta tanto que se promulguen los respectivos Reglamentos de Higiene y Sanidad provinciales y de régimen del Instituto mencionado, a partir de cuya promulgación habrán de atenerse a las disposiciones reglamentarias y quedarán anuladas la de esta circular.

Segovia, 7 de Julio de 1925.—
El Presidente, Segundo Gila.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La colocación de los opositores de la anterior convocatoria a ingreso en el Magisterio nacional, que en breve plazo ha de quedar ultimada, pondrá fin a la respectiva lista de aspirantes, y teniendo presente tanto el tiempo que ha de invertirse en la práctica de los ejercicios como en la aprobación de los expedientes y formación de las listas de nuevos aspirantes para que puedan atenderse los servicios en evitación de largas interinidades y vacantes que en nada favorecen la enseñanza, es obligado con una necesidad que no admite dilaciones, llevar a efecto una nueva convocatoria en la forma y número que la experiencia aconseja.

En su consecuencia,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se convoquen oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza para en su día confeccionar las listas de aspirantes en la forma que en esta convocatoria se establece y en número de 1.200 para Maestras y 1.800 para Maestros, que se distribuirán entre los oportunos Tribunales, con relación al de opositores que actuó en el primer ejercicio de la oposición.

2.º Serán requisitos para tomar parte en estas oposiciones:

- Tener veinte años cumplidos a la fecha de terminar la convocatoria.
- Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes justificarán asimismo, por medio de certificado médico, que no padecen defecto físico alguno o enfermedad que les imposibilite para el ejercicio, o en su caso, presentarán copia, compulsada por la Sección administrativa de su residencia, del documento que acredite haber obtenido la correspondiente dispensa del defecto físico.

3.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes tendrán de término treinta días laborables para presentar sus solicitudes durante las horas que se señalen por la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Distrito universitario que eligen para actuar.

4.º Al tiempo de presentar sus solicitudes deberán abonar la cantidad de 40 pesetas en concepto de derechos, recogiendo el oportuno resguardo, sin cuya exhibición no podrán ser admitidos a la práctica de los ejercicios. El abono de estos derechos deberá ha-

erse precisamente por entrega directa al Habilitado general que por la Dirección general de Primera enseñanza se designe, sin que puedan admitirse envíos en giro, valores o de cualquier otra forma, en evitación de errores o reclamaciones posteriores.

5.º En los ocho días siguientes al de expirar el plazo, podrá completarse la documentación por los interesados y la Dirección general formalizará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, que publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediendo un plazo de otros ocho días para la presentación de reclamaciones y recusaciones.

6.º Conjuntamente con la anterior lista se publicará la designación de los respectivos Tribunales, y una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, se remitirán a los Presidentes de los mismos lista nominal duplicada de los autorizados para actuar en cada uno de ellos y los expedientes respectivos, devolviéndose por aquellos un ejemplar con el «confirmes» a la Dirección general de Primera enseñanza.

7.º Los Tribunales se compondrán para cada sexo, respectivamente, de un Profesor o Profesora de Escuela Normal en activo, como Presidentes; de un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; de dos Maestros o Maestras en activo servicio de Escuelas nacionales y de un Sacerdote.

La designación se llevará a efecto por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo reunir los Jueces las siguientes condiciones generales:

1.ª No haber actuado como Juez en oposiciones libres a Escuelas nacionales o restringidas a sueldos del primer escalafón durante los cinco últimos años.

2.ª Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición; y

3.ª Figurar en activo en el escalafón correspondiente.

El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición y acomodará su propuesta, en lo posible, a las otras dos.

8.º En todos los Tribunales actuará de Secretario uno de los Maestros nacionales, elegido por sorteo el mismo día que se constituya el Tribunal.

9.º La designación de los Jueces que deben integrar los Tribunales se llevará a efecto dentro de las condiciones generalmente establecidas anteriormente de la siguiente forma: los Profesores y Profesoras de Normales e Inspectores de Primera enseñanza, entre los primeros y últimos lugares de los Escalafones respectivos, en partes iguales; los Maestros y Maestras, entre los de las cuatro primeras categorías del primer Escalafón, comenzando la mitad por los números primeros de la primera categoría, y la otra mitad por los últimos de la cuarta. El Vocal eclesiástico será designado por la Dirección general a propuesta en terna formulada por los respectivos Diócesanos.

10.º Será incompatible el cargo de Juez de estos Tribunales cuando se dé la concurrencia en el mismo de padre e hijo, hermanos y consortes. No podrá formar parte tampoco del Tribunal el Juez que en los cinco años últimos se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndose igualmente la exclusión si se encontrase en igual caso algún pariente en primer grado estuviese el interesado sujeto a expediente gubernativo o cumpliendo pena impuesta por resolución de mismo. El que en el acto de la designación ocultare las circunstancias indicadas, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

11.º El cargo de Presidente o Vocal del Tribunal es renunciable antes de la constitución del mismo; pero una vez con título sólo podrá dársele de actuar previa autorización de la Dirección general, por causa de enfermedad

y justifican lo haber obtenido la oportuna licencia en su respectivo cargo.

La designación de los Jueces suplentes se ajustará a los mismos procedimientos establecidos para los propietarios.

12. Dentro de los diez días siguientes al término de la convocatoria, por la Dirección general se publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales, y al que habrán de atenderse todos los Tribunales.

13. La referida Dirección fijará el día en que simultáneamente deben comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales, sin que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable, pueda suspenderse su curso.

14. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que haya de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido, en ella el opositor. Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse al gaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarse con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor para el último lugar, pero sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

15. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convocatoria, pero la protesta habrá de formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

16. Los ejercicios de la oposición serán dos, uno escrito y otro práctico. Los opositores serán llamados para actuar en este último previo sorteo entre los que haya de verificarlo. Los Maestros deberán realizar un tercer ejercicio especial de labores.

17. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas.

1. Prácticas de Caligrafía y Dibujo.
2. Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre veinte o más que formulará el Tribunal.
3. Redactar un trabajo sobre Pedagogía, sacado a la suerte de entre veinte o más temas propuestos por el Tribunal.
4. Redactar un tema del cu-stionario en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores.
5. Redactar en la misma forma y del mismo cuestionario un tema de la Sección de Ciencias.

Los problemas de Matemáticas y los temas de Pedagogía serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que hayan de verificarse estas partes del ejercicio.

Cada una de las cinco partes del ejercicio escrito se realizará en días distintos y colectivamente por todos los opositores, concediéndose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada una de dichas partes.

18. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una Escuela nacional de la población en que funcione el Tribunal. Consistirá en explicar durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en la Sección de Letras en los programas de la Escuela de que se trate, o tra en igual espacio de tiempo y en la misma forma, de la Sección de Ciencias, y, por último, en efectuar también en quince minutos, como máximo, los trabajos manuales, lecciones de cosas o

ejercicios de educación física a libre elección del opositor.

19. Todos los ejercicios escritos serán expuestos al público, haciéndose saber, por anuncio del Tribunal las horas y el local en que pueden ser examinados, desde la calificación de cada parte de los ejercicios hasta el final de las oposiciones, uniéndose en su día al expediente como parte integrante del mismo.

Se harán en papel, rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal y cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

20. El ejercicio especial de labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que acuerde el Tribunal, pero su duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

21. El Tribunal asegurará una comunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización de cada una de las partes del ejercicio escrito y del de labores.

22. Cada una de las partes del primer ejercicio, así como el conjunto del práctico y el de labores son eliminatorios y serán calificados por puntos precisando para la aprobación de cada parte o ejercicio, según proceda, un minimum de veinticinco puntos. Cada Juz podrá conceder un máximo de diez puntos por calificación.

23. Al final de cada parte o ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará con toda claridad la puntuación concedida por cada Juz. Si hubiere empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

En la calificación del último ejercicio no se harán figurar en ningún modo los que, aun habiendo obtenido aisladamente la puntuación precisa para la aprobación, no alcancen por la totalidad de los puntos de la oposición a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, si así procediera, como plazas provea el Tribunal. Cuando los aprobados no alcancen al número de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

24. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ninguna pretex-ta puedan alegar derecho alguno. También se considerarán no aprobados los que pudieran resultar empatados con el último lugar de la propuesta, ya que el Tribunal habrá decidido su lugar.

25. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones, y los Tribunales carecen de atribuciones y se les prohíbe expresamente solicitar ampliación de plazas y tramitar peticiones que en este sentido se les presenten, así como enjuiciar en términos distintos a los establecidos, exigiéndoseles en su caso la responsabilidad que proceda y el reintegro de las cantidades que en concepto de dietas hubieren percibido.

26. El hecho de figurar en las propuestas no significará en ningún caso la colocación inmediata o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela, pues el derecho de la oposición se circunscribe a figurar en la lista de aspirantes para cubrir en su día sueldo de entrada del primer Escalafón si existieren de esta clase, o del segundo si no lo hubiere, y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

27. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos:

Número de orden.
 Nombres y apellidos.
 Suma total de puntos de calificación.
 Lugar de residencia.

28. Una vez terminadas las oposiciones y recibidas las propuestas y la documentación reglamentaria, la Dirección general procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las Islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad a la fecha final de la convocatoria.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos a la fecha final de la convocatoria.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos de cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniere, incluyéndoseles en el primer Escalafón con arreglo al número que tengan en la referida lista.

29. Confeccionada la lista, la Dirección general procederá a publicarla en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días para formular reclamaciones justificadas sobre hechos que serán resueltas de Real orden.

30. Durante el mismo término de quince días los comprendidos en la lista general manifestarán a dicha Dirección general por medio de oficio tramitado por las Secciones administrativas de la provincia de su residencia, si aceptan el nombramiento en cualquier punto con relación a su número en la lista general y el orden cronológico de producirse las vacantes o si, por el contrario, desean obtenerlo en las provincias del distrito universitario donde practicaron los ejercicios de la oposición o cualquier otro u otros determinados.

31. Clasificadas estas peticiones, se formarán tantas listas parciales como Tribunales se hayan constituido, por distritos, entresacándolas por el mismo orden de la lista general y comprendiendo en todas ellas con el mismo número a los que aceptaren cualquier destino o localidad.

32. La provisión de las vacantes se llevará a efecto según el Distrito universitario a que corresponda y por orden cronológico dentro del distrito en el opositor que figure a la cabeza de la lista respectiva o primero pendiente de colocación en la misma agor-tada que sea la lista parcial de uno o varios distritos, las vacantes que en ellos se produzcan y correspondan a los opositores, serán adjudicadas guardando el orden numérico de las peticiones de colocación en la general, cualquiera que sea la petición que tenga formulada y situación en las parciales, que en este caso y en tanto no coincidan con las no extinguidas, se considerarán anuladas.

33. Cualquiera que sea la fecha del nombramiento y en razón a la forma de haberse la provisión en favor de los opositores, figurarán siempre en el Escalafón general por el mismo orden y número de la lista general.

34. Quedan terminantemente prohibidas las autorizaciones para posesionarse en sitio distinto al destino y la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días. Se exceptúan los que durante dicho plazo poseído hayan de incorporarse a filas o estén en ellas y a los que oficialmente figuren matriculados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar los primeros y en la de Madrid los segundos.

35. Para tomar posesión del destino serán condiciones indispensables tener veintidós años de edad cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

36. Por el Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las medidas necesarias para el exacto y mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1925.—El Marqués de Magaz, Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 18 de Junio de 1925).

2462

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Suscripción al *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*.

CIRCULAR

-Disponiéndose por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha primero del actual, que la suscripción al *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* sea obligatoria para los Recaudadores de la Hacienda, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que excedan de cinco mil habitantes se pone en conocimiento de los interesados para el más exacto cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 6 de Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2475

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Segovia

Cédulas personales

CIRCULAR

Recibidas en este Dependencia de mi cargo, las cédulas personales correspondientes al año 1925, y abierto el período de cobranza de las mismas por Real orden de 15 de Junio último, desde el día 1.º del actual, esta Tesorería-Contaduría lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que por los mismos puedan ser recogidas, expedidas e ingresadas en el Tesoro público, con arreglo a lo dispuesto en la vigente instrucción, y a tal fin, se recuerda a aquellas Corporaciones las prevenciones siguientes:

- 1.ª Dentro del plazo improrrogable de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, los Ayuntamientos designarán las personas que recojan y depositen en la Tesorería-Contaduría de Hacienda por medio de factura triplicada, dichas cédulas que arroja el padrón aprobado por la Administración.
- 2.ª Dichas Corporaciones tan pronto como reciban aquellos efectos, procederán a su expedición y recaudación en la forma dispuesta en los artículos 35 y siguientes de la citada Instrucción y entregarán al interesado.
- 3.ª Dentro de los cinco últimos días de cada mes, los Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro público, todas las cantidades recaudadas durante el mismo.

El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente será castigado en la forma que determina la ya citada Instrucción de cédulas personales.

Segovia, 8 de Julio de 1925.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

Comisión de evaluación de las partes real y personal de Fresno de Cantespino CONVOCATORIA

Don Carlos Fernández Domínguez, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber. Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de seis; cuatro de ellos de este término y dos forasteros, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se llevará a efecto el domingo 19 de los corrientes en la Casa Consistorial, dando principio a las cinco y terminando a las ocho y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de la Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fresno de Cantespino, 4 de Julio de 1925.—El Presidente accidental, Carlos Fernández.

Don Conrado González Sanz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al art. 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa o secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 19 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las cinco de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión, hasta las ocho.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo o distrito municipal, excepto los determinados en los apartados a, b y c del art. 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fresno de Cantespino, 4 de Julio de 1925.—El Presidente accidental, Conrado González.

2467

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Don Bonifacio de Dios Aguada, Alcalde de Constitucional de dicha villa.

Hago saber: A toda persona natu-

ral o jurídica que dentro de este término municipal obtenga alguna utilidad, ha de presentar dentro de los quince días siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante esta Alcaldía, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en el repartimiento general que se ha de formar para 1925-26; la omisión o inexactitud de dicha relación, se castigará conforme al Estatuto municipal determina. El Contribuyente forastero no se halla obligado a presentar dicha relación.

Fresno de Cantespino, 5 de Julio de 1925.—Bonifacio Dios.

2468

Alcaldía de Labajos

Por D. Nicanor Fernández Herrero, natural de Mieres, provincia de Oviedo, de profesión Médico, residente en Madrid, calle de Matute, núm. 1, se ha presentado en esta Alcaldía una caja de cartón encontrada el 26 de Mayo de este año, en el cruce de la carretera de Adanero a Sanchidrián, en cuya caja se contiene los objetos siguientes:

Un paquete de hiladillo blanco marca A. B. C.

Otro con cinco pares de calcetines negros.

Otro ídem de ocho carretes hilo negro del áncora.

Otro ídem con ocho carretes hilo negro del áncora.

Una pieza hiladillo negro marca A. B. C.

Una caja con diez y siete canillas blancas.

Otra ídem con catorce ídem negras.

Un par de ligas de goma de caballero Radun.

Una caja pequeña cartón vacía.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente de la persona de quien proceda para que se presente a recoger tales objetos, una vez que justifique en forma ser su dueño y pague los gastos de conservación.

Labajos, 4 de Julio de 1925.—El Alcalde, Jerónimo García.

2466

Alcaldía de La Matilla

Don Pablo Benito de Benito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este de La Matilla.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1925 a 1926, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del actual mes, residen en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Dado en La Matilla, a 4 de Julio de 1925.—El Alcalde, Pablo Benito.—P. S. M., El Secretario, Pascual Alvaro.

2479

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Eucabezamiento.—En la ciudad de Segovia a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinticinco, el señor D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Julián Casado Rincón, en nombre y representación de D. Doroteo Rueda Benito, «hijo de Valentín Rueda», industrial y vecino de esta ciudad, bajo la dirección del letrado D. Manuel María López Deso, contra D.ª Mercedes García Adanero, viuda de D. Eostasio de Andrés, vecina de Etreros, declarada en rebeldía; sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate en los bienes embargados, y con su valor pagar a D. Doroteo Rueda Benito, la cantidad de cinco mil pesetas, importe de la deuda principal, intereses legales de ambas cantidades desde el día primero de Mayo último, y las costas causadas y que se causen, hasta el cumplimiento total de esta resolución.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la ejecutada declarada en rebeldía si así lo solitase la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de que doy fé.—Ante mí: Julián Otero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a

la parte demandada que se halla en rebeldía, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Segovia, a siete de Julio de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—Julián Otero.

2458

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber al penado Lorenzo Pérez y Pérez, cuyo actual paradero se ignora y que tuvo su residencia últimamente en Sanchidrián de Cabezas, que la Audiencia provincial de esta Ciudad por auto de 19 de Mayo último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 97 de 1910 por el delito de hurto.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, a tres de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

2459

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber al penado Teodoro Polo Sacristán, cuyo actual paradero se ignora y que tuvo su residencia últimamente en Veganzones, que la Audiencia provincial de esta ciudad por auto de 28 de Mayo último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 33 de 1915 por el delito de amenazas.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, a tres de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

2476

EDICTO

Por el presente, como Albacea Testamentario de mi padre D. Nicolás Yagüe Serrador, vecino que fué de Bernúy de Coca, se cita a Doña Vicenta, Doña Crescencia, Doña Carmen y Don Mariano Yagüe García o sus legítimos representantes, que tuvieron su residencia en Moraleja de Coca, y hoy legalmente se desconoce su paradero, para que concurran en unión del que suscribe a la práctica de las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, cuenta, partición y adjudicación de los bienes relictos por el D. Nicolás Yagüe Serrador, de quienes somos legítimos sucesores y herederos instituidos, cuyas operaciones darán comienzo en la casa mortuoria en este pueblo de la fecha, el día doce de los corrientes.

Bernúy de Coca, 2 de Julio de 1925.—Eldiberto Yagüe.